



EXPEDIENTE:

CDHEC/5/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus Modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de Averiguación Previa.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público, de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Norte II.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 13/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 9 de agosto de 2018, en virtud de que la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/5/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 11 de octubre de 2017, ante la Quinta Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, compareció el Q a efecto de interponer formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Norte II, de dicha ciudad, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....que en fecha 19 de septiembre de 2017, el suscrito fui citado por el A1, coordinador de ministerios públicos en la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, para comunicarme que la denuncia que presente, en fecha 08 de junio año 2009, por el delito de robo con quebrantamiento de la confianza, con la que se inició la averiguación previa penal número A-3---/2009, había sido concluida por determinar el no ejercicio de la acción penal, por prescripción de la acción, lo que considero incorrecto, ya que si mi derecho prescribió fue por negligencia de la autoridad que no atendió debidamente mi denuncia, ya que el suscrito hice mi denuncia en forma y tiempo, además de que tardaron ocho años en integrar la averiguación previa correspondiente, por lo que en este momento manifiesto mi total y rotunda inconformidad con respecto de la resolución que se determinó en la Agencia del Ministerio Público que estuvo a cargo de la investigación de mi denuncia, por lo que deseo esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos intervenga con la finalidad de que se me repare el daño acusado y se me haga justicia, justicia que pedí desde que interpusé mi queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos....."

Por lo anterior, Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el Q, el 11 de octubre de 2017, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Agencia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Copia certificada del expediente CDHEC/5/2016/---/Q iniciado a raíz de la queja interpuesta por el Q en contra de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, y el cual fue concluido mediante procedimiento de conciliación contemplados por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y su Reglamento Interior.

TERCERA.- Mediante oficio DRNII/---/2017, de 26 de octubre de 2017, el A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado solicitado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, en el que textualmente refirió lo siguiente:

“remitir a Usted oficio número ---/2017 de fecha 25 de octubre el año en curso, recibido el día de hoy, signado por el A3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigaciones Mesa I, de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número QV-----2017 dentro del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, de fecha 20 de octubre del año en curso, de la queja presentada por Q.....”

Oficio ---/2017, de 25 de octubre de 2017, suscrito por A3, Agente del Ministerio Público, el cual textualmente refiere lo siguiente:

"Por medio del presente y en cumplimiento al oficio número DRNII/---/2017, de fecha 20 de octubre de 2017, derivado del oficio número QV---/2017, dentro del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, de fecha 18 de octubre del 2017, me permito informarle a usted, que la Averiguación Previa Penal número A-3----/2009, que se inició con motivo de la Denuncia y/o Querrela presentada por el Q, por el delito de ROBO CON QUEBRANTAMIENTO DE LA CONFIANZA, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, fue remitida mediante oficio ---/2017 y en fecha 12 de julio de 2017, el C. COORDINADOR DE AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA REGION NORTE II, por parte de A4, Agente del Ministerio Publico del Sistema Tradicional, en un tanto original y mediante el cual emitió un vista de No Ejercicio de la Acción Penal por PRESCRIPCIÓN, misma que fue confirmada en fecha 29



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de agosto de 2017, por lo que en fecha 19 de septiembre de 2017, en la cual compareció el quejoso Q, se le hizo del conocimiento de la notificación y el mismo se dio por notificado de la resolución señalada y mediante el cual también se le hizo del conocimiento que tenía un plazo de 15 días hábiles para inconformarse de dicha resolución.

Por lo que así mismo en cuanto a los hechos a que refiere la Parte Quejosa en la presente queja que nos ocupa los mismo son parcialmente ciertos, toda vez que como lo refirió y como quedo señalado en fecha 19 de septiembre de 2017, el mismo compareció ante el Coordinador de Agentes de Ministerio Publico en el cual se le hizo de conocimiento que la Averiguación Previa Penal señalada con antelación y misma que se iniciara con la Denuncia y/o Querella presentada por el mismo había sido concluida por Determinar el No ejercicio de la Acción Penal por Prescripción.

Doliéndose el quejoso por el Pronunciamiento de esta Representación Social, toda vez que dicho Pronunciamiento se Determinó conforme a Derecho Correspondía.

Y en cuanto a lo que manifiesta el Quejoso en relación a que su Derecho Prescribió por Negligencia de esta Representación Social ya que el mismo señala que no se atendió debidamente la Denuncia y/o Querella, ya que el mismo presento su denuncia en forma y tiempo, es totalmente falso, toda vez que si bien es cierto en fecha 28 de Mayo de 2009, el Q presento su Denuncia y/o Querella, a partir de ahí se le asignó el número de Averiguación Previa Penal ya referido A-3---/2009, de la cual se realizaron diversas diligencias tendientes a él esclarecimiento de los hechos que se investigaron, así como la probable responsabilidad de quien hubiere intervenido en el mismo, y reunir los elementos suficientes para acreditar el tipo penal del delito que nos ocupa, por lo que se llevó acabo la diligenciarían de dicha Averiguación Previa Penal referida, desahogándose los diferentes medios de prueba como lo son:

- 1.- La denuncia y/o Querella por Q, en fecha 28 de Mayo de 2009.*
- 2.- Ratificación de Denuncia y/o Querella, de fecha 08 de Junio de 2009.*
- 3.-Parte Informativo, de fecha 06 de julio de 2009.*
- 4.- Inspección Ministerial de Lugar, de fecha 25 septiembre de 2009.*
- 5.- Dictamen de Criminalística de Campo, de fecha 25 de septiembre de 2009.*
- 6.- Parte Informativo, de fecha 09 de noviembre de 2009.*
- 7.- Declaración Ministerial de E1, de fecha 08 de diciembre de 2009.*
- 8.- Declaración Ministerial de E2, de fecha 08 de diciembre de 2009.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

9.- Audiencia de Conocimiento de Procedimiento de Justicia Restaurativa al Ofendido o Víctima, de fecha 18 de Febrero de 2010.

10.- Audiencia de Conocimiento de Procedimiento de Justicia Restaurativa al Inculpado de fecha 25 de abril de 2010.

11.- Dictamen Contable, emitido por E3, de fecha 10 de noviembre de 2011.

12.- Comparecencia de Ofendido, de fecha 30 de mayo de 2016.

13.- Comparecencia de Ofendido, de fecha 25 de agosto de 2016.

14.- Oficio número ---/2016, de fecha 14 de octubre de 2016, suscrito por la A5, Coordinadora de Agentes del Ministerio de la Región Centro, en el cual solicita la Declaración Ministerial de E4 de fecha 28 de febrero de 2017.

Por lo que es entonces que una vez que de dicha comparecencia del ofendido de fecha 25 de agosto de 2016, mediante el cual el ofendido manifestó lo siguiente: Que acudo a esta representación social toda vez que el día treinta de mayo del presente año, el agente del ministerio público me solicito que exhibiera ante esta Autoridad, algunos requisitos de los cuales únicamente iba a tratar de conseguir los libros de egresos e ingresos de control de negocio, ya que las altas ya había manifestado que me eran imposible ya que nunca existieron, así mismo los libros no me fue posible conseguirlos ya que sigo imposibilitado para ingresar al domicilio donde estaba el negocio, así como también la persona que me llevaba la contabilidad el mismo falleció hace aproximadamente dos o tres años, por lo que también me es imposible exhibir dichos libros.

Por lo que una vez vista las constancias que integran la Averiguación Previa Penal número A-3----/2009, y en base al análisis y al estudio realizado, No se desprende de ningún medio de prueba recabados por esta representación social, la probable intervención de quien resultara responsable en la comisión del delito que nos ocupa más aun tampoco se reunieron los elementos de tipo penal del delito en comento.

Motivo por el cual esta representación social procedió a emitir lo siguiente.

15.- Vista de No Ejercicio de la Acción Penal, de fecha 05 de Abril de 2017.

Lo anterior toda vez que las Constancias la cuales al ser analizadas todas y cada una en sus contenidos se advierte una causa Penal de no Ejercicio de la Acción Penal, toda vez que por el delito que nos ocupa y el cual es de estudio de Robo Agravado con Quebrantamiento de la Confianza, que captan los artículos 410 ,411 414 fracción IV del Código Penal del Estado, y el cual tiene una penalidad de dos a siete años, y siendo el término medio aritmético de cuatro años con seis meses el cual es el término legal para la prescripción del delito en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

comento, se configura la hipótesis prevista en la fracción VII del Artículo 290 de la Ley de procuración de Justicia del Estado de Coahuila toda vez que la ultimo toda vez que la ultima diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos que se investigan es de fecha 01 de enero de 2012 , tal y como se desprende de los autos de la presente averiguación previa penal, tomando en consideración que en fecha 30 de mayo de 2016 se requirió al quejoso nuevos medios de prueba para sustentar el ejercicio del acción penal, lo cual no fue posible por esta representación social, toda vez que no fueron ofrecidos nuevos medios de prueba por el quejoso evidenciándose dicha hipótesis referida, resultando procedente determinar el No Ejercicio de la Acción Penal.

Así mismo hago de su conocimiento que la Averiguación Previa Penal número A-3----/2009, el cual se encontrar con todo lo recabado y diligenciado, se encuentra en las oficinas que ocupa esta representación social en la Unidad de Investigación Mesa I, a su disposición.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2017, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del Q para desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que si es cierto que en fecha 19 de septiembre de 2017, la Fiscalía General de Justicia en la Región Norte II, me notifico la resolución de la carpeta de investigación A----/209, la cual se inició con motivo de la denuncia que presente en el año 2009, por el delito de Robo con quebrantamiento de la Confianza, sin embargo la resolución que la Fiscalía me dio fue que mi caso prescribió, por lo que desde un principio les hice saber mi inconformidad, ya que como lo he expresado siempre ante la autoridad y ante personal de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, creo que el delito del que fui víctima, prescribió por negligencia de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la investigación y que tardaron mucho en realizar diligencias de investigación, ya que yo denuncie en tiempo y forma además de que siempre mostré interés en mi asunto, es así que cuando la Fiscalía me lo requirió otorgue los datos y documentos necesarios para que se me brindara una adecuada atención, ahora bien respecto a lo manifestado por la autoridad de que en fecha 25 de agosto de 2016, comparecí y manifesté que me fue imposible conseguir los libros de ingreso y de egresos de la empresa de la cual era dueño es verdad, pero también le hice



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

saber al ministerio público que la persona que me llevaba la contabilidad ya había fallecido, pero que de igual forma se había realizado un dictamen de auditoria en materia de contabilidad en el año 2011, que la Fiscalía General de Justicia en la Región Norte II me había solicitado en aquel entonces, el dictamen fue realizado por el contador público E3, donde se anexaba copias de las páginas de los referidos libros y los faltantes de pago a la empresa "X" bajo la responsabilidad de E2, por lo que sostengo mi inconformidad respecto a la resolución que dio la Fiscalía General de Justicia toda vez que considero que se tomaron ocho años para integrar la averiguación previa y darme vista sobre la resolución emitida, misma resolución que la autoridad refiere fue emitida el día 12 de julio de 2017, cuando mi denuncia como ya lo mencione fue interpuesta desde el año 2009....."

QUINTA.- Mediante oficio FGDRNII/---/2017, de 8 de diciembre de 2017, el A2, Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, remitió el oficio ---/2017, de 4 de diciembre de 2017, suscrito por el A3 Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación Mesa Uno, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....en cumplimiento al oficio número DRNII/---/2017, de fecha 07 de Noviembre de 2017, derivado del oficio número QV---/2017, dentro del expediente CDHEC/5/2017/---/Q, de fecha 27 de noviembre del 2017, lo anterior dentro de la Averiguación Previa Penal número A-3---/2009, que se inició con motivo de la Denuncia y/o Querrela presentada por el Q, por el delito de ROBO CON QUEBRANTAMIENTO DE LA COFIANZA, en contra de QUIEN O QUIENES RESULTE RESPONSABLE, me permito informarle a Usted, que esta representación social tiene a bien en brindarle las facilidades necesarias, para que cualquier día de lunes a viernes y en horario hábil puede comparecer a efecto de realizar la inspección pertinente de las constancias de la Averiguación Previa Penal número A-3---/2009, misma que se encuentran en las oficinas que ocupan esta representación social en la Unidad de Investigación Mesa I, a su disposición....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 25 de enero de 2018, levantada por personal de la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la diligencia de inspección de averiguación previa penal, diligencia en la que textualmente se asentó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....realice inspección a las constancias de la averiguación previa penal número A-3---/2009, misma que se inició por la denuncia interpuesta por el Q por el delito de robo con quebrantamiento de la confianza, una vez que inicie el análisis de las constancias encontré las siguientes diligencias:

- Denuncia y/o querrela de fecha 28 de mayo del 2009, siendo las 9:30 horas, suscrita por el Q en la cual describe los hechos presuntamente delictivos en su agravio, dicha denuncia fue recibida por A6 Agente del Ministerio Público de Receptora de Denuncias.
- Ratificación de la demanda del Q, por el delito de robo con quebrantamiento de la confianza de quien o quienes resulte responsables, estando presente el Agente del Ministerio Público A6, en fecha 8 de junio del 2009.
- Acuerdo de inicio con orden de investigación, de fecha 8 de junio del 2009 a las 16:02, donde se ordena girar oficio al A7, Primer Comandante del desacadamiento de la Policía Estatal Investigadora.
- Oficio número ---/2009 dirigido al primer comandante A7, donde se le ordena girar las instrucciones necesarias a quien deba hacerlo para iniciar con la investigación de la denuncia presentada por el Q.
- Acuerdo para recibir diligencia de la agencia de receptora de denuncia y/o Querrela de fecha 8 de junio de 2009 a las 18: horas, donde se le asignó el número de expediente OAPP: A3---/2009, Estando en audacia el agente del ministerio público el A8.
- Diligencia de comparecencia para exhibición y ratificación de parte Informativo de fecha 6 de julio de 2009 a las 10:00 horas de las actuaciones ministeriales de los agentes A9 y A10.
- Parte informativo con número de folio ---/2009 de fechas 6 de julio de 2009, donde se hizo constar la entrevista que los agentes A9 y A10 tuvieron con el demandante Q, quien proporciono datos de las sospechosas E1 y E2.
- Acuerdo de fecha 30 de agosto de 2009 a las 12:00 horas suscrito por el agente del ministerio público el A8 donde se ordena girar citatorio a las E1 y E2, en fecha 15/septiembre /2009 a las 9:00 y 11:00 horas respectivamente.
- Citatorios de fecha de 30 de agosto de 2009, suscrito por el agente del ministerio público A8, donde se le requiere a E1 que comparezca ante la Agencia del Ministerio Público primer turno, en fecha 15 de septiembre de 2009, a las 9:00 horas, mismo que fue notificado personalmente.
- Citatorio de fecha 30 de agosto de 2009, suscrito por el agente del Ministerio Publico el A8, donde se le requiere a E2 que comparezca ante la Agencia del Ministerio público primer



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

turno, en fecha 15 septiembre de 2009 a las 11:00 horas, mismo que fue notificado personalmente.

- *Diligencia designación de perito en fecha 08 de septiembre de 2009 a las 13:00 horas donde se ordena la elaboración de un dictamen de criminalística de campo por el agente de ministerio público a cargo de la investigación.*
- *Oficio número ---/2009 donde se designa al perito el A11.*
- *Acuerdo donde se ordena inspección ministerial de lugar denominado X, con fecha 08 de septiembre de 2009 a las 15:00 y 17:00 horas.*
- *Diligencia de fecha 25 de septiembre de 2009, 10:00 horas, en donde se exhibe y ratifica el peritaje realizado por el A11, en dicho peritaje solo se describe el lugar donde está constituido el negocio comercial, así como también hace referencia de que existe una bodega.*
- *Acuerdo de diligencia de actuaciones ministerial donde se hace constar el acta de inasistencia en fecha 15/ septiembre /2009 de E1 y E2.*
- *15 de septiembre de 2009 a las 12:00 horas se dicta acuerdo, suscrito por el A8, donde se ordena girar de nueva cuenta citatorio a E1 y E2 el día 17 de septiembre de 2009 a las 16:00 horas.*
- *Acuerdo de diligencia de actuaciones ministerial donde se hace constar el acta de inasistencia en fecha 11 de octubre de 2009 de E1 y E2.*
- *Oficio número ---/---/2009, donde se ordena seguir con la investigación al encargado de la primera comandancia de la Policía del Estado Región Norte II, Suscrito por A8.*
- *Diligencia comparecencia para exhibición y Ratificación de parte informativo en fecha 09 de noviembre de 2009, por los agentes de la Policía Estatal Investigadora A9 y A10, quienes se entrevistaron con la E5, encargada de la Bodega.*
- *Se dicta acuerdo suscrito por el A8, Agente del Ministerio Público, quien de nueva cuenta en fecha 12 de octubre de 2009 ordena girar de nueva cuenta citatorio a E1 y E2 en esa misma fecha a las 13:00 horas.*
- *Orden de presentación en fecha 10 de noviembre de 2009, suscrita por A8 a la ciudadanas E1 y E2.*
- *Parte informativo de fecha 08 de diciembre de 2009 suscrito y firmado por los oficiales de la Policía Estatal Investigadora, los ciudadanos A9 y A10, en esa misma fecha de 08 de diciembre de 2009 se realiza diligencia estando en audiencia A8 Agente del Ministerio Público, de exhibición y ratificación de parte informativo.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Declaración Ministerial de E1, en fecha 08 de diciembre de 2009 a las 14:20 horas, asistiéndola en su declaración el E6, defensor de oficio, donde afirma que ella no conoce e ignora el por qué el Q la señalo como sospechosa del presunto fraude cometido en su contra ya que ella no tiene contacto alguno con los depósitos y transacciones interbancarias que realizan para cubrir los pagos de proveedores, que eso lo hacen otras personas.*
- *Declaración Ministerial de E2 en fecha 08 de diciembre de 2009 a la 15:30 horas, asistiéndola en su declaración el E7, donde Manifiesta que la depósitos faltantes los hizo personalmente el Q y que es el personalmente quien firma la autorización de giros de pagos.*
- *Diligencia actuación ministerial genérica de fecha 15 de diciembre de 2009, se dicta acuerdo donde se ordena girar de nueva cuenta orden de investigación al comandante de la Policía Estatal Investigadora.*
- *Parte informativo de fecha 14 de enero de 2010, suscrito por los oficiales del Policía Estatal Investigadora los ciudadanos A9 y A10, quienes hacen constar que se presentaron en el domicilio del Q, mismo que solo manifestó los mismos hechos y circunstancias que motivaron la denuncia, omitiendo dar más información que pudiera ayudar a la investigación y esclarecimiento de los hechos, en esta misma fecha 14 de enero de 2010 se hace constar la comparecencia para la exhibición y ratificación de parte informativo estando en audiencia el A8, Agente del ministerio público mesa de investigación Uno.*
- *Acuerdo de persona presente de fecha 18 de febrero de 2010, donde se ordena girar citatorio a las Ciudadanas E1 y E2.*
- *15 de abril de 2010 a las 10:00 y 12:00 horas respectivamente, esto con la intención de hacer de su conocimiento el procedimiento de justicia restaurativa.*
- *Acuerdo de 23 de julio de 2010, donde se ordena girar oficio al encargado del departamento de asuntos periciales, mismo que es notificado al A12, mediante el oficio número ---/2010 donde se le cuestiona si existe o se cuenta con perito especializado en materia de contabilidad.*
- *Acuerdo que recibe el oficio número ---/2010, suscrito por el A12 agente del ministerio público, donde informa a A8, que no se cuenta con perito en materia de contabilidad.*
- *En fecha 20 de diciembre de 2010 a las 12:00 horas, se ordena girar de nueva cuenta orden de investigación con la finalidad de allegarse a datos suficientes que pudieran esclarecer los hechos que constituyeron la denuncia presenta por el Q.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *En fecha 11 de noviembre de 2011 se hizo constar la comparecencia de Q, presento un peritaje de auditoria elaborado por el contador público y auditor el E3, mismo que manifiesta faltantes de los pago de x Bajo la responsabilidad de E2 por la cantidad \$X (X Pesos 00/100 m.n)*
- *Citatorio de fecha 25 de noviembre de 2011 al E8 para la ratificación de los Estado de cuentas financieros del mes de enero al mes de marzo del año 2009.*
- *Citatorio de fecha 12 de diciembre de 2011 al E3 para la aceptación y propuesta de cargo como perito en materia de contabilidad, mismo que fue notificado personalmente en fecha 01 de enero de 2012 a las 09:00 horas.*
- *Diligencia donde se procede a la aceptación y propuesta de perito en fecha 01 de enero de 2012 a las 10:00 horas, donde el E3, acepta tener los conocimiento y capacidad para realizar un peritaje en materia de contabilidad, presentando su cedula profesional expedida en fecha 22 de mayo del año 1987, de la cual se deja copia certificada, estando en audiencia el A8, Agente del Ministerio Público.*
- *Diligencia ratificación de peritaje en fecha 01 de enero de 2012 a las 11:00 horas donde el E3, manifiesta que comparece ante la referida autoridad a ratificar su dictamen pericial en materia de contabilidad forense.*
- *Comparecencia del ofendido Q en fecha 30 de mayo del 2016 a las 11:00 horas estando legalmente constituido en audiencia A3, agente del ministerio público de la unidad de investigación mesa 1, donde el quejoso manifiesta: que no puede exhibir las altas de seguro de los empleados de la empresa a la que se hace mención para acreditar la calidad específica de su empresa, una vez que el agente del ministerio público se lo requirió ya que los empleados trabajaban por comisión, el agente del ministerio público procede hacerle ver al quejoso que su querella es obscura e imprecisa por lo que se le da un término de 15 días para que amplíe su denuncia, se le requieren los libros de egresos e ingresos que utilizaron en su auditoría contable donde están los desglose e movimientos a partir del 19 de diciembre de 2008. El acta es firmada por el A3 y Q, quien además deja copia de la credencial de elector.*
- *Comparecencia de ofendido Q, en fecha 30 de mayo del 2016 a las 11:00 horas, donde el quejoso manifiesta su conformidad de someterse al procedimiento de conciliación con la autoridad, en el sentido de que sin excusa el expediente número A-3---/2009 sea diligenciado en su totalidad y concluido conforme a derecho con un plazo no mayor de tres meses*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Comparecencia del ofendido Q, en fecha 25 de agosto de 2016 a las 10:30 horas, donde manifiesta que le fue imposible conseguir los libros de egreso e ingreso del control del negocio, ya que era imposible conseguir los libros por en la actualidad aun no puede entrar al domicilio donde vivía con E1 y que la persona que le llevaba la contabilidad ya ha fallecido, Por lo que respecta a las altas del seguro social de sus empleados esto era imposible ya que nunca se expidieron por el motivo de que su empleado trabajaban por comisión y por temporadas*
- *Diligencia donde se dicta acuerdo para solicitar auxilios y exhortos ministeriales, de fecha 06 de octubre de 2016 siendo las 9:00 horas, a las Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte Centro, afín de que sea practicadas las siguientes diligencias: proceda a la búsqueda, localización y presentación del representante legal de la empresa X con domicilio en X Coahuila de Zaragoza.*
- *Oficio número ---/2016 suscrito por el A3, dirigido a A13 en la región norte II, en la cual solicita se gire oficio en vía de colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte Centro*
- *Se dicta acuerdo para solicitar de nueva cuenta auxilios y exhortos ministeriales en fecha 23 de enero de 2017 a las 10:00 horas suscrito por el A3 a la delegación de la Región Norte Centro, el cual hace efectivo mediante el oficio número ---/2017 dirigido a la delegada de la PGJE en la región norte II, mediante el cual se le solicita que gire las instrucciones a quien deba hacerlo con la finalidad de que se gire el exhorto correspondiente, mismo que fue solicitado en fecha 06 de octubre 2016 y del cual no se obtuvo respuesta alguna.*
- *Diligencia Acuerdo para recibir diligencia de la agencia receptora de Denuncia/ Querrela en fecha 04 de abril de 2017 a las 16:00 horas, se remite colaboración mediante vía de exhorto que se solicitó en fecha 06 de octubre 2016.*
- *Oficio de remisión suscrito por el A14 a, dirigido, al A1.*
- *Oficio suscrito por la A15, agente del ministerio público de la Fiscalía General del Estado en la Región Centro, de fecha 31 de marzo de 2017, dirigido al A14, donde da debida contestación y al exhorto recibido.*
- *Oficio ---/2016 suscrito por la coordinadora de ministerios públicos de la Fiscalía General del Estado en la Región Centro donde envía acuse de colaboración de fecha 14 de octubre de 2016, mismo que se envió mediante el oficio DRNII/---/2016 suscrito por A13 y el cual iba dirigido al A14 delegado de la Fiscalía en la Región Centro.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Acuerdo en el que se recibe la colaboración de la Fiscalía General del Estado en la Región Centro en fecha 20 de octubre de 2016.*
- *Citatorio de fecha 14 de febrero de 2017 suscrita por el ministerio Público A15, al representante legal de la empresa X.*
- *Declaración de E5 representate de X de fecha 28 de febrero de 2017.*
- *Oficio ---/2017 suscrito por A15, agente del ministerio público, dirigido a la directora Registradora del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Monclova Coahuila, donde se solicitó copia certificada del acta Constitutiva de la empresa X.*
- *Oficio número ---/2017 dirigido al agente de primer turno de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, suscito por la A16, secretaria de acuerdos de la Subprocuraduría de control de juicios y constitucionalidad, mediante el cual declaro la vista de no ejercicio de la Acción Penal de fecha 05 de abril de 2017.*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El Q fue objeto de violación a sus derechos humanos concretamente al de legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por el quejoso por el presunto delito de robo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente por cuatro años, de practicar en la averiguación previa iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita, lo que constituye violación a sus derechos humanos, según se expondrá en la presente de esta Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Estado en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, precisando que las modalidades expuestas implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de irregular integración de averiguación previa, actualmente carpeta de investigación:

- 1.- El inicio de la averiguación previa sin que preceda denuncia, acusación o querrela de una conducta ilícita, o
- 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa, actualmente carpeta de investigación, diligencia para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado –lo que actualmente es acreditar datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito o de que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión-, o
- 3.- La práctica negligente de dichas diligencias, o
- 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la investigación.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

...

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisando lo anterior, el Q fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, de la ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por el quejoso por el presunto delito de robo incurrieron en retardo negligente en la función investigadora del delito, además de que, se abstuvieron injustificadamente por cuatro años, de practicar en la averiguación previa iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpecen la investigación de los hechos que la ley señala como delito.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia así como una irregular integración de averiguación previa, enmarcada en los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-



...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja interpuesta:

"Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

Artículo 113.- “La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes.

En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia.”

Luego, el Q al presentar su queja el 17 de febrero de 2016, refirió que en el 2009 presentó una denuncia por el delito de robo con quebrantamiento de la confianza, manifestando que sólo le informaban que se encontraba en estudio sin que le proporcionaran mayor datos, formándose el expediente de queja CDHEC/5/2016/---/Q, el cual se concluyó mediante procedimiento de conciliación, al referir la autoridad que efectivamente en el 2009 el quejoso había interpuesto formal denuncia en contra de quien o quienes resulten responsables por el delitos de robo con quebrantamiento de la confianza y que no se había concluido con la integración de la averiguación previa, solicitando un plazo razonable para resolver la misma conforme a derecho, propuesta que fue aceptada por el quejoso, sin embargo, el 4 de septiembre de 2017 el quejoso compareció a manifestar que la autoridad incumplió con la conciliación acordada pues al acudir a la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II para conocer el trámite de su expediente, la autoridad le informó que la averiguación previa penal respectiva había sido concluida por determinarse el no ejercicio de la acción penal ya que el delito que denunció había dejado de tener efecto legal por el tiempo transcurrido, por lo que ante el incumplimiento de la conciliación se continuó con el procedimiento respectivo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe, refirió que se inició la averiguación previa A----/2009, por el delito de robo con quebrantamiento de la confianza



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con motivo de la denuncia o querrela presentada por el quejoso, misma que concluyó al determinarse el no ejercicio de la acción penal por prescripción del delito e informó que el quejoso había sido notificado debidamente respecto de la conclusión y que el mismo se había dolido del pronunciamiento de la Fiscalía General del Estado, manifestando que era totalmente falso lo expuesto por el quejoso toda vez que si bien era cierto que el 28 de mayo de 2009, el quejoso presentó denuncia, a partir de ahí se le asignó el número de averiguación previa penal A----/2009 dentro del cual se realizaron diversas diligencias tendientes a acreditar el tipo penal del delito de robo con quebrantamiento de la confianza, otorgando a su vez un listado de la diligencias realizadas en el trámite de investigación de la referida averiguación previa penal.

En relación con lo anterior, el Q, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, señaló que no consideró que se hubiera llevado el trámite en forma adecuada refiriendo que si el delito prescribió era por negligencia de los servidores públicos que estuvieron a cargo de la investigación y que, además, tardaron mucho en realizar diligencias de investigación considerando que pasaron ocho años para poder integrar la averiguación previa penal.

De lo expuesto por ambas partes, se desprende que existe controversia en cuanto a los hechos materia de la queja, por lo que para la investigación de los hechos fue necesario realizar una inspección a la averiguación previa a efecto de determinar si existió o no retraso injustificado en la integración de la investigación y, en tal sentido, de la inspección realizada, se acredita que una vez que inició la indagatoria, esto el 08 de junio de 2009, se emitió un acuerdo de inicio y el Agente del Ministerio Público giró un oficio de investigación por lo que se comenzaron a realizar diligencias hasta el 23 de julio de 2010, fecha de la última actuación, pues no fue sino hasta el 20 de diciembre de 2010 que se continuó con la investigación, y posterior a ello no se realizó diligencia alguna sino hasta el mes de noviembre de 2011, mes en el que se realizaron solo dos diligencias, dejándose de integrar nuevamente hasta diciembre con una diligencia y en enero con una diligencia, dejando inactiva la averiguación previa penal hasta el 30 de mayo de 2016.

De igual forma, de la inspección realizada se advierte que en 2016 obran solamente cuatro diligencias que corresponden, una de ellas a mayo de 2016 en la que recibió declaración ministerial del quejoso y otra al 30 de mayo de 2016, donde el quejoso manifestó su conformidad de someterse al procedimiento de conciliación con la autoridad en el sentido de que, sin excusa, el expediente A----/2009 fuese diligenciado en su totalidad y concluido conforme a derecho en un



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

plazo no mayor de tres meses, sin embargo, se realizaron diligencias de investigación en agosto y octubre del 2016, incumpliendo así la autoridad con la propuesta de conciliación celebrada con el aquí quejoso y, finalmente, en el 2017 obran agregadas diligencias realizadas en enero, febrero marzo y abril, relativas a pedir un exhorto a la Coordinadora del Ministerio Público en Monclova a una declaración de un representante legal de una empresa.

De lo anterior, se acredita que existió violación a los derechos humanos del Q, en atención a que la autoridad dejó de realizar diligencias de investigación desde el 2012 y reanudó la investigación hasta el 2016 en donde celebró un convenio de conciliación con el quejoso, esto con el fin de que se terminara de integrar debidamente la averiguación previa, sin embargo, incumplió con los compromisos asumidos en la conciliación de 30 de mayo de 2016, realizando diligencias la autoridad hasta agosto del 2016, por lo que existió inactividad durante más de 4 años, esto en la primera ocasión en la que la autoridad dejó de realizar su investigación sin considerar además que, posterior a ello, incumplió con los compromisos adquiridos en la conciliación que se acordó con el quejoso y que, finalmente, dio lugar a que se emitiera opinión de no ejercicio de la acción penal por prescripción.

En tal sentido, la autoridad se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en la averiguación previa durante el citado periodo, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que los indiciados lo cometieron o participaron en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, con todo ello, procurar justicia en forma pronta y expedita, independientemente de que se acreditara que los hechos fueron o no constitutivos de delito, pues ciertamente por el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, se debió determinar la indagatoria en relación a los hechos denunciados, con independencia del sentido en que lo hiciera.

La inactividad que existió en la indagatoria por parte del Agente del Ministerio Público encargado de la investigación, fue por un total de más de 4 años así como por haber incumplido con la conciliación realizada con el aquí quejoso, sin que exista una causa legal que justifique tal circunstancia, todo lo que se traduce en un retardo negligente por parte del responsable de la indagatoria, pues su deber legal le impone realizar diligencias necesarias para cumplir, en forma



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

debida, la función investigadora del delito con la celeridad que el asunto requiere, lo que no observó en el presente asunto y, a consecuencia de esa dilación, se determinó la prescripción del delito, lo que implica que no se le garantizó el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

De conformidad con lo señalado anteriormente, resulta evidente la existencia de un retardo negligente en la función investigadora del delito por los hechos materia de la denuncia, por parte del personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

Por lo antes expuesto, al no haberse realizado las diligencias necesarias para el esclarecimiento total de los hechos ocurridos con la celeridad que se requería, sin que exista una causa legal que justifique su retraso y la falta de la práctica de ellas hasta la fecha de la presente, se traduce en un retardo negligente del Agente del Ministerio Público responsable de su integración, toda vez que tenían el deber legal de realizar las diligencias necesarias para cumplir, en forma debida, la función de recepción y a su vez darle el trámite correspondiente a la denuncia para que se integrara plenamente la investigación del delito con la celeridad que el asunto requería, lo que no ocurrió en el presente caso y, a consecuencia de esa dilación e irregular integración, prescribió la averiguación previa penal, lo que implica que no se le garantizó el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.

En tal sentido, resulta evidente que al quejoso no se les garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debió realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho correspondiera, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practicara, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación, según se expuso anteriormente.

Por lo tanto, se acredita que el Agente Investigador del Ministerio Público a cargo de la averiguación previa penal A----/2009, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora del delito, pues se abstuvo injustificadamente de practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, tendientes a acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo, pues su deber legal le imponía el realizar diligencias necesarias y correctas para cumplir, en forma debida, la función investigadora de los hechos denunciados con la celeridad que el asunto requería, lo que no se observó en el presente asunto, lo que implica que al quejoso no se le garantizó el acceso a la procuración de justicia y en general, su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en atención a que la procuración de justicia es una función que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, por lo que existió una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, lo que dejó en incertidumbre jurídica a la parte ofendida de los hechos materia de la indagatoria.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)

ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación.”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia y una irregular integración de carpeta de investigación por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza en la Región Norte II, de la ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos consagrados en los siguientes ordenamientos:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. y 25.2 dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución",

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la averiguación previa tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones"

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Con lo anterior, quedó acreditado que personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza violó los derechos humanos del Q, pues con la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal en que incurrieron, implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos denunciados por el quejoso, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos denunciados.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que el Q tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en una dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Con el propósito de hacer efectiva la reparación integral del daño y para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicable al caso concreto, las medidas de compensación que ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos, las medidas de satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas y las medidas de no repetición que buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

Por lo que hace a la medida de compensación, habrán de repararse los daños patrimoniales generados como consecuencia de violaciones a los derechos humanos, en los términos del artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del Q y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a los derechos humanos del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el Q en su perjuicio, en los términos expuestos en esta Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en sus modalidades de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpeta de investigación en perjuicio del Q, por los actos precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la averiguación previa citada se integró en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, al Fiscal Ministerial de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte II, de la ciudad de Acuña, Coahuila de Zaragoza, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia e irregular integración de averiguación previa penal, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

SEGUNDO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64, fracción V de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se reparen los daños patrimoniales generados al quejoso como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, acorde a la cuantificación que, en conjunto con él, por separado, determinen según lineamientos y bases que la legislación respectiva establezca, para lo cual, deberán realizarse todas las acciones necesarias para dar cumplimiento al presente.

TERCERO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia ni de irregular integración de averiguación previa penal o carpeta de investigación que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

QUINTO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al a los temas de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**